



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/205/2022 Y
ACUMULADO RA/206/2022

PARTIDOS **PROMOVENTES:**
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO **INTERESADO:**
FUERZA POR MÉXICO OAXACA

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **modifica** el acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente por lo que hace a la distribución del financiamiento público a ministrarse a los partidos políticos porque la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, carece de atribuciones para ello, al ser una competencia específica del propio Consejo General, y por otro lado, **confirma en lo que fue materia de impugnación**, el registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, porque, con independencia de las razones indicadas por el Instituto Electoral, resultan **ineficaces los agravios relacionados con el**

¹ A través de sus representantes acreditados ante la autoridad administrativa electoral: Jaime Álvarez Martínez por el Partido de la Revolución Democrática y Edwin Vásquez Nazario por el Partido Revolucionario Institucional.

² Secretariado; Freddy Alejandro López Morales.

parámetro sostenido por la autoridad responsable para la procedencia de su registro.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. TERCERO INTERESADO	7
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Materia de la controversia	8
6.2. Planteamientos ante este Tribunal	8
6.3. Cuestión a resolver	17
6.4. Decisión	18
6.5. Justificación de la decisión	19
6.5.1. Marco Normativo.....	19
6.5.2. Es infundado el agravio relacionado con la oportunidad para presentar la solicitud de registro de partido político local	22
6.5.3. Son ineficaces los agravios relacionados con tomar como parámetro para registrar a un partido político nacional, como local, el porcentaje de votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, el supuesto trato diferenciado en favor de <i>FXM</i> así como el cumplimiento de los requisitos exigidos respecto al número de candidaturas que debió postular el citado partido.	24
6.5.4. Es ineficaz la solicitud de inaplicación del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.....	36
6.5.5. Es ineficaz el agravio relativo a los requisitos orgánicos de constitución del partido político <i>FXM</i>	37
6.5.6. Es fundado el agravio relativo al procedimiento y competencia de las prerrogativas de partidos políticos	39
7. EFECTOS	41
8. RESOLUTIVOS.....	41

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
FXM	Fuerza por México Oaxaca

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PPL	Partido Político Local
PPN	Partido Político Nacional
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES³

1.1. Sentencia SX-JDC-6704/2022. El uno de junio, la *Sala Regional Xalapa*, resolvió lo relativo al último medio de impugnación referente al proceso local extraordinario.

1.2. Solicitud de registro como PPL. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio en la oficialía de partes de la autoridad responsable, se tuvo por recibido el escrito en el que

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

integrantes del Comité Directivo Estatal de *FXM* solicitaron su registro ante el Instituto Local.

1.3. Resolución IEEPCO-RCG-02/2022. Mediante acuerdo dictado el doce de julio, el *CG IEEPCO* determinó que *FXM* había cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, otorgándole el registro como *PPL*.

1.4. Recursos de Apelación RA/205/2022 Y RA/206/2022. El dieciocho de julio, el *PRI* y el *PRD*, respectivamente, promovieron las demandas que ahora nos ocupan.

1.5. Trámite de la autoridad responsable. Mediante **oficios IEEPCO/SE/1735/2022 e IEEPCO/SE/1738/2022**, de veintidós y veintitrés de julio respectivamente, la autoridad responsable, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, remitió los informes y los medios de impugnación que ahora se estudian.

1.6. Recepción por este Tribunal. Mediante acuerdos de veinticinco de julio, dictados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los medios de impugnación citados, ordenando formar los expedientes identificados con las claves **RA/205/2022 y RA/206/2022**, así mismo turnó los expedientes a la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la actuación indebida de la autoridad responsable, al otorgar el registro como *PPL* a *FXM*.

Por tanto, al tratarse de un acto del Instituto Local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

De un análisis integral de los escritos de demanda de los recursos de apelación, se advierte que en ellos el *PRI* y el *PRD* cuestionan la determinación adoptada por el *CG IEEPCO*, al estimar que fue incorrecto el actuar de la responsable y por tanto, debe de revocarse el acuerdo impugnado.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 3, 32, numeral 1, fracción I y III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes en cuestión, puesto que; existe identidad de autoridad responsable, y en cada caso se impugna el mismo acto –acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022**-, al controvertirse de manera esencial, los fundamentos y parámetro tomado por la autoridad responsable para su determinación.

De ahí que, lo procedente, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es acumular los recursos para su resolución.

En consecuencia, **se acumula el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/206/2022, al diverso RA/205/2022**, al ser este, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

4.1.2 Requisitos de Procedibilidad del Medio de

Impugnación.

Se cumple con los requisitos de procedencia de los medios de Impugnación, previsto en los artículos 8, 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los recursos fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte el acuerdo aprobado en sesión el doce de julio del año en curso, y si los escritos de demanda fueron presentados el dieciocho de julio siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior debido a que la materia de *litis* no se encuentra relacionada de manera directa con el proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando solamente los días hábiles, debiéndose entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el *PRI*, en su escrito de demanda señala que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el doce de junio pasado, sin embargo, a estima de este Tribunal, dicha aseveración es errónea e involuntaria, pues como se precisó en líneas que anteceden, la resolución combatida se emitió el doce de julio del año en curso.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los promoventes, ya que la

autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló que quienes promueven son representantes de los partidos políticos actores.

Así, toda vez que se trata de partidos políticos con representación ante el *CG IEEPCO*, cuentan con interés jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 inciso a) de la *Ley de Medios*, para impugnar las determinaciones del órgano superior de dirección del Instituto Local.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. TERCERO INTERESADO

Se reconoce a *FXM* el carácter de tercero interesado en los presentes recursos, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 57, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó en la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, en dicho escrito se precisa nombre y firma de la compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, en el plazo de setenta y dos horas de publicitación, mismo que concluyó a las veintidós horas del veintidós de julio pasado y se presentó el escrito de tercero interesado⁴, a las veintiún horas con dos minutos del veintidós de julio del año en curso.

c) Legitimación. Este requisito se cumple porque, María Salome Martínez Salazar tiene reconocida su legitimación ante la

⁴ Como consta en la certificación de comparecencia, visible en el folio 144 del expediente único en el que se actúa.

autoridad responsable al ser reconocida como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *FXM* y además, porque fue dicha persona quien solicitó ante el *CG IEEPCO* el registro como *PPL*, como obra en autos.

d) Interés. La compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que **se confirme** la determinación controvertida; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los partidos actores.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Mediante acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022** de doce de julio del año en curso, el *CG IEEPCO*, determinó que la solicitud realizada por María Salomé Martínez Salazar y otros, era procedente respecto al registro como *PPL* del otrora *PPN* denominado Fuerza por México.

En ese sentido los partidos promoventes señalan que, les genera agravio la resolución en cita, en virtud de que, en dicha resolución la autoridad responsable vulnera los principios rectores en la materia, al no realizar un estudio exhaustivo relativo al caso en concreto del Estado de Oaxaca.

6.2. Planteamientos ante este Tribunal

Los partidos promoventes señalan que, les genera agravio la determinación dictada por el *CG IEEPCO*, ya que, a su consideración la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, al otorgar el registro como *PPL* al otrora *PPN* denominado Fuerza por México.

Argumentando que, en primer momento, la solicitud de registro como *PPL* realizada por María Salomé Martínez Salazar y otros, en su calidad de Presidenta Interina y demás integrantes del



Comité Directivo Estatal de *FXM*, debió ser desechada, lo anterior, pues a estima de la parte actora, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los *Lineamientos*, así como del artículo 95, numeral 5 de la *Ley de Partidos* y con base en lo anterior, de una correcta interpretación la solicitud debió de tildarse de extemporánea⁵.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que, la autoridad responsable fue omisa en estudiar el caso en concreto de la integración del estado de Oaxaca, derivado de que, a consideración de los partidos promoventes, la autoridad responsable se equivoca al señalar que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*.

A estima de los partidos promoventes, el *CG IEEPCO*, parte de la premisa equivocada al aplicar como porcentaje de votación válida emitida la obtenida en el proceso electoral de ayuntamientos, lo anterior ya que los sistemas democráticos que conviven en la entidad conducen a establecer a la elección de diputaciones, como aquella que sea ajusta más a la real fuerza política en la entidad, lo cual, fue la intención esencial del órgano legislativo originario para con los partidos de nueva creación y porque la votación válida emitida refleja de una manera más exacta la real representación de *FXM* en la entidad, además de que en su concepto, la responsable realiza un trato diferenciado para con *FXM* sin que ello se encuentre justificado.

Manifiestan que la autoridad responsable, incurrió en una falta de motivación y fundamentación, derivado de que a estima de la parte promovente, el *CG IEEPCO*, no señaló sustento jurídico alguno, respecto al resolutive octavo del acuerdo controvertido,

⁵ Si bien, se señala que se realiza una incorrecta interpretación del acuerdo INE/CG1260/2018, en su artículo 5, ello se refiere al término para solicitar el registro como partido político local, así como las consecuencias de la procedencia del registro como partido local, respecto de los bienes del otrora partido nacional, que se encuentren en posesión de la persona interventora en el procedimiento de liquidación correspondiente.

en el que la autoridad responsable ordena la redistribución del financiamiento público local mismo que se otorgará a los partidos políticos locales acreditados.

Señalan que el *CG IEEPCO*, realiza una indebida interpretación de las normas aplicables dejando de motivar de manera adecuada la determinación controvertida, ya que, a estima de los promoventes, la autoridad responsable tuvo por cumplidos los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, pues de la documentación remitida por los solicitantes, la parte actora advierte que los mismos no cumplen a cabalidad los citados requisitos, de manera más precisa en cuanto a:

- *Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de las mujeres al interior del partido político.*
- *Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.*

Lo anterior, incumpliendo con lo establecido en el artículo 39, incisos f) y g), de la *Ley de Partidos*, aunado a lo anterior, la parte actora estima que la omisión de revisar a cabalidad los citados requisitos es de relevancia, pues citan como hecho notorio y público que fue la misma autoridad administrativa electoral la que instruyó quejas por violencia política en razón de género en contra de una de las integrantes del órgano directivo estatal del otrora *PPN* denominado Fuerza por México.

Finalmente, el *PRI* solicita en su escrito de demanda, la inaplicación del artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, ya que, a su estima resulta procedente el estudio de constitucionalidad solicitado en respuesta a la omisión de la responsable de estudiar el caso en concreto, en cuanto a la conformación del estado de Oaxaca.

- **Manifestaciones por parte de la Tercera interesada**



Respecto a lo reclamado por los partidos promoventes referente a que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del acuerdo **INE/CG1569/2021**, de manera precisa en lo reclamado referente a que la solicitud de registro fue presentada fuera de los plazos establecidos para ello y por consiguiente la autoridad responsable debió de haber desechado la citada solicitud.

La tercera interesada señala que, no les asiste la razón a los promoventes, ya que, a su estima, los argumentos vertidos devienen, genéricos, vagos e imprecisos, al considerar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación en cuanto al plazo que se establece en los *Lineamientos* para presentar la solicitud de registros como *PPL*.

La tercera interesada argumenta que, bajo su óptica el plazo de diez días establecido en los citados *Lineamientos* se computó de manera correcta por la autoridad responsable en virtud de que dicho plazo inició una vez constatado que no se interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia de la *Sala Regional Xalapa*, tal y como lo establece la *Ley General de Instituciones*.

Finalmente señala que, los partidos promoventes parten de la premisa equivocada respecto a lo reclamado relativo a la errónea interpretación al sistema de competencias de asignación entre la federación y las entidades federativas, lo anterior, porque desde su perspectiva, el procedimiento efectuado por la autoridad electoral se realizó de conformidad a lo establecido por el artículo 94 y 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, relativo al umbral mínimo de representatividad que debe alcanzar un *PPN* para obtener su registro como *PPL*.

Lo anterior, al considerar que, la elección de concejalías puede servir como un parámetro idóneo y suficiente para verificar el grado de apoyo y representatividad, reclamando que la autoridad

responsable no vislumbró la composición multiétnica, multilingüe y pluricultural del Estado de Oaxaca.

Y por el contrario, la tercera interesada, argumenta que fue correcta la determinación adoptada por el *CG IEEPCO*, en virtud de que, bajo su óptica, el otrora *PPN* denominado Fuerza por México, cumplió con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, ya que el citado instituto político registró 25 diputaciones por el principio de mayoría relativa y noventa y dos planillas a las concejalías de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, obteniendo el 2.686% y 3.758% de la votación válida emitida respectivamente.

Lo que a su consideración cumple con lo establecido en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, así como lo establecido en los *Lineamientos*, derivado de que, de los preceptos legales invocados en líneas que preceden, los mismos no refieren de manera clara y específica que tipo de elección debe de ser tomada en cuenta.

➤ ***Informe circunstanciado IEEPCO***

En su informe, la responsable señala que, que es inadecuado que el partido accionante afirme que; “es un error el haber otorgado el registro al Partido Político Fuerza por México Oaxaca”, sosteniendo que el umbral del 3% de la votación de concejalías es indebido; pues a su estima dicha determinación estuvo apegada a lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*.

Aunado a lo anterior señalan que lo establecido en los artículos 5 y 8, inciso e) de los *Lineamientos* aplicables, establecen que la solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto cuando se acredite haber obtenido por lo menos el 3% de a votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que



participó, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior señalada.

Argumenta que el legislador dispone los requisitos que la ciudadanía debe cumplir para constituir un partido político, no obstante, no especifica el tipo de elección que deberá tomarse en consideración para cumplir el requisito del 3% correspondiente, por lo cual de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 41 de la *Constitución Federal*, se debe de valorar cualquiera de las elecciones en las que el otrora partido solicitante haya participado.

Así, desde su perspectiva, al realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita se debe valorar cualquiera de las elecciones en las que participó el otrora *PPN*, es decir, la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa o concejalías municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.

Aunado a que desde su óptica una interpretación aislada de los preceptos legales invocados, podría disminuir el derecho de asociación y participación política, así como restringir el derecho de la ciudadanía a contar con diversas alternativas u opciones políticas con la que se pudiera identificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Carta Magna.

Finalmente, el *CG IEEPCO* determinó procedente dar por cumplido el requisito relativo a haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en la que participó el otrora *PPN* denominado Fuerza por México, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, 5, inciso b) y 8, inciso e) de los Lineamientos aplicables, aunado a que desde su perspectiva, en

el caso concreto se debe otorgar el mayor beneficio a la ciudadanía, maximizando la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la *Constitución Federal*.

Conforme a lo anterior, en esencia los impugnantes refieren los siguientes agravios:

PRI:

- Extemporaneidad en la presentación de solicitud de registro.
- Indebida interpretación de la resolución INE/CG1569/2021, así como de lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Solicitud de inaplicación del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos.
- Procedimiento y competencia para la redistribución de financiamiento público de los partidos políticos.
- Incumplimiento de requisitos orgánicos para registrarse como partido político

PRD:

- Trato diferenciado injustificado en favor de *FXM*.
- Indebida interpretación del artículo 95 de la *Ley de Partidos*.
- Indebida acreditación del requisito de postulación de candidaturas en la mitad de municipios y distritos.

Para la metodología de estudio, los agravios se estudiarán respecto a la temática abordada por las partes, de la siguiente manera:

- a) Extemporaneidad de la solicitud registro como *PPL* por parte de *FXM*.

- b) Indebida aplicación e interpretación del artículo 95 de la *Ley de Partidos* y las inconsistencias en la valoración de los requisitos de procedencia del registro.
- c) Solicitud de inaplicación del artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*.
- d) Requisitos orgánicos de *FXM*.
- e) Procedimiento y competencia de las prerrogativas de partidos políticos.

➤ **Metodología de estudio**

Precisiones del Recurso de Apelación

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basan la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4 numeral 3 fracción b) de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46 numeral 1 inciso b), de la propia Ley de Medios, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de

apelación.

Por su parte el artículo 52 señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.

De ahí, la Ley de Medios perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57 a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

De ahí que, si uno de los requisitos de la ley es mencionar de manera precisa las irregularidades y el sustento de su agravio, es claro que la carga argumentativa corresponde a quien promueve y a este Tribunal, sólo establecer la procedencia o no de los agravios esgrimidos.

Ello además tiene eco de forma esencial en la Tesis XXXI/2021

de rubro; **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL**⁶

Precisiones del estudio de los agravios

Por cuestión de metodología, primeramente, se analizará la supuesta extemporaneidad de la solicitud de registro del *FXM*, ya que, de asistirle la razón al *PRI* provocaría un vicio en el proceso de registro de partido político, que no permitiría si quiera, el análisis de los posteriores requisitos y tanto el *PRD* como el *PRI* conseguirían sus pretensiones y sería infértil el estudio de los demás agravios al revocarse, incluso, la redistribución de prerrogativas indicada por el *CG IEEPCO*.

En segundo término, se analizará la decisión de tomar de base la elección de **ayuntamientos** para obtener el registro como partido local de un *PPN* que haya perdido su registro, lo anterior, porque de ser fundado el agravio, conduciría a la revocación del acuerdo y dejar sin efectos el registro de *FXM*, para que, en uso de sus atribuciones, se pronuncie el *CG IEEPCO*, respecto al registro o negativa del mismo de *FXM* como *PPL*, haciendo innecesario el estudio de los restantes agravios.

De superarse los requisitos formales y determinarse procedente el criterio asumido por el *CG IEEPCO*, se analizará lo relacionado a los referidos vicios orgánicos en el registro del partido político *FXM*, y, por último, como efecto residual, lo relacionado al procedimiento y competencia de la redistribución de financiamiento público para los partidos políticos.

6.3. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si

⁶ Véase en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=OBJETO,DEL,PROCESO.,UNA,VEZ,ESTABLECIDO,NO,ES,POSIBLE,MODIFICARLO,POR,ALG%c3%9aN,MEDIO,PROCESAL>

la determinación **IEEPCO-RCG-02/2022**, emitida por la autoridad responsable, mediante la cual otorgaron el registro como *PPL* al otrora *PPN* denominado Fuerza por México fue ajustada a derecho.

O, por el contrario, la autoridad responsable al emitir la citada resolución, vulneró los principios de legalidad y certeza, tal y como lo alegan los partidos promoventes.

6.4. Decisión

- a) **Es infundado** el agravio relacionado con el momento en que comienza a computarse el término para la presentación de la solicitud de registro como partido local, ello porque la notificación personal o por oficio de una sentencia causa efectos, específicamente, para la persona parte del proceso y en tanto, para las demás personas ajenas al litigio les atiende la notificación por estrados.
- b) **Son ineficaces** los agravios relacionados con la indebida interpretación y aplicación del artículo 95 de la *Ley de Partidos*, en relación con el parámetro del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, para registrar como *PPL* a *FXM*, así como el supuesto trato diferenciado en favor de *FXM* y la omisión de acreditar las candidaturas exigidas para constituirse como *PPL*, porque no controvierten frontalmente las razones otorgadas en la decisión del *CG IEEPCO* y además, respecto a los argumentos relacionados con la idoneidad de la elección que debe servir de base para el registro controvertido, se hacen depender de un análisis sistemático y funcional que toma de base artículos declarados inconstitucionales por la *SCJN* y por otra parte, los argumentos relacionados con la representación efectiva de los partidos políticos y los requisitos relacionados con las candidaturas exigidas para el respectivo registro son



imprecisos y genéricos.

- c) **Es ineficaz** la solicitud realizada por el *PRI* respecto al estudio de constitucionalidad e inaplicación del artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, ello en virtud de que, el partido promovente se limita a solicitar la inaplicación del artículo en cita, sin señalar de manera clara las razones y motivos por los cuales el citado precepto se contrapone a la *Constitución Federal*, incumpliendo con la carga argumentativa.
- d) **Es infundado** el agravio relativo a el incumplimiento de requisitos orgánicos de *FXM*, en virtud de que la autoridad responsable otorgó una prevención, en la que determinó conceder un plazo de sesenta días naturales para que el partido solicitante adecuara sus documentos básicos. De igual forma, lo relativo a que la Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal fue sancionada por cometer violencia política en razón de género, si bien es cierto que se tiene acreditada dicha situación, también es cierto que dicha sanción no tiene relación con la constitución del *PPL*.
- e) **Es fundado** el agravio relativo al procedimiento y competencia de las prerrogativas de partidos políticos, ya que la responsable vinculó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes adscrita a dicho Instituto Estatal para que de **manera directa** llevará a cabo la redistribución del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos sin que la citada dirección tenga facultad para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 50, numeral 1, fracción VII, de la *Ley de Instituciones*.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco Normativo

El artículo 9º de la *Constitución Federal*, establece el derecho

que tiene la ciudadanía de asociarse libre y pacíficamente siempre y cuando sea para cualquier objeto lícito y podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, aunado a lo anterior, establece que dicho derecho no podrá ser coartado.

Por su parte, el artículo 41, numeral I, de la *Constitución Federal*, señala de manera clara la definición de lo que son los partidos políticos y su finalidad en la vida democrática del país, de igual forma establece que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En la misma sintonía, el artículo 95, numeral 5, de la *Ley General de Partidos*, establece la facultad que tienen los otrora partidos políticos nacionales de solicitar su registro como *PPL*, cuando este hubiere perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, siempre y cuando el mismo hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De igual forma, el artículo 30, numeral I, fracción IX, de la *Ley de Instituciones*, establece que uno de los fines que tiene el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 50, de la citada Ley, establece cuáles son las atribuciones con las que cuenta la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral.



En sintonía con lo anterior, la fracción VII, del precepto establecido en el párrafo anterior señala que, la citada Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes deberá de ministrar a los partidos políticos y candidaturas, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en la ley, y que, para tal efecto, **deberá elaborar**, en el mes de enero de cada año, **el proyecto de dictamen sobre el cálculo definitivo del financiamiento público ordinario y específico al que tienen derecho los partidos políticos**, conforme a las reglas establecidas en la citada ley, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **y someterlo al Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.**

Ahora bien, mediante acuerdo **INE/CG939/2015**, el Consejo General del **INE** aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, lineamientos que establecen las pautas y directrices que tienen que seguir los otrora partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y que quieran ejercer el derecho que tienen conferido en la citada ley.

De ello se observa que el legislador no sólo confirió a los institutos nacionales y locales la facultad expresa de para aprobar, negar o en el caso en particular determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de los otrora partidos nacionales como partido político local, sino que además estableció requisitos a los solicitantes y plazos para la realización de las respectivas solicitudes.

Teniendo como requisitos los establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la *Ley de Partidos*, los partidos que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación

en el proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la entidad federativa en **cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.**

Lo anterior, porque dentro de los propios *Lineamientos* se estableció que pretender que los otrora partidos políticos nacionales se sujeten al mismo procedimiento que al de una organización de ciudadanos que busca la constitución de un partido político de nueva creación, se traduciría en la vulneración del derecho con el que cuentan los partidos políticos a participar en los procesos electorales.

6.5.2. Es infundado el agravio relacionado con la oportunidad para presentar la solicitud de registro de partido político local

El *PRI* sostiene que es extemporánea la solicitud presentada por *FXM* para constituirse como *PPL*, sobre la base que el cómputo de dicho término, comenzó a computarse, una vez que la sentencia **SX-JRC-22/2022 y SX-JDC-6704/2022** acumulados, fue notificada a las partes, esto es, el uno de junio.

Es decir, desde su perspectiva, el término definido en los *Lineamientos* para registrarse como *PPL*, en el caso de los partidos políticos nacionales, que, habiendo perdido el registro nacional, opten por registrarse como partido local, debe de computarse una vez que se notificó a las partes del juicio.

No le asiste la razón al *PRI* porque, aún y que *FXM* estuviera condicionado a dicha resolución para estar en oportunidad de presentar su solicitud de registro local, esto no provocaría que fuera parte del juicio citado, en tal circunstancia, como un ajeno a la relación procesal, los efectos de la sentencia le atienden a la

notificación que se realice por estrados, esto es el dos de junio, según se desprende de la cédula de notificación por estrados de la *Sala Regional Xalapa*, del expediente SX-JRC-22/2022 y SX-JDC-6705/2022 Acumulados⁷, la cual, se ha establecido es la última resolución emitida relacionada con el proceso electoral de concejalías del estado de Oaxaca, de ahí que no le asista la razón al partido actor.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia número **22/2015** de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.

En la citada jurisprudencia, se estableció que, cuando el interesado es **ajeno a la relación procesal**, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación, se rige por la notificación realizada por **estrados** del acto o resolución del que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Así, de manera esencial se reconoce que, cuando no se tiene una relación procesal sujeta al asunto resuelto, de forma general los actos emitidos causan efectos contra terceros a la notificación que en estrados se realice.

Por tanto, al no cuestionarse el acto que provoca la oportunidad para la presentación de la solicitud de registro como partido local, sino su metodología de cómputo, se estima correcto, aunque por razones distintas, el parámetro realizado por la autoridad

⁷ Véase la notificación por estrados, consultable en; https://www.te.gob.mx/EE/SX/2022/JRC/22/SX_2022_JRC_22-1150185.pdf

responsable.

6.5.3. Son ineficaces los agravios relacionados con tomar como parámetro para registrar a un partido político nacional, como local, el porcentaje de votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, el supuesto trato diferenciado en favor de *FXM* así como el cumplimiento de los requisitos exigidos respecto al número de candidaturas que debió postular el citado partido.

Son **ineficaces** los agravios relacionados con el parámetro tomado por la responsable para otorgar el registro como *PPL* de *FXM*, conforme a lo siguiente.

La autoridad responsable en su acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022**, **sustentó su decisión bajo las siguientes directrices:**

- En la determinación adoptada por el *CG IEEPCO*, tuvo a bien otorgar el registro como partido político local a *FXM*, sosteniendo que los artículos 95, párrafo 5 de la *LGPP* y 5, incisos a) y b) de los *Lineamientos*, **no refieren a un tipo de elección en específico, mucho menos imponen como requisito indispensable que este umbral debe ser cumplido en más de una elección, o bien, en alguna o cualquiera de ellas.**
- De igual forma señaló que, lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, tiene una relación sistemática y funcional conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la misma ley.
- Concluyendo que, contrario a la pérdida del registro, la condición para optar por su registro local debe tomarse como cumplido, cuando se acredite el 3% de la votación válida emitida en alguna, o cualquiera de las elecciones locales de la última elección ordinaria, es decir de diputaciones o concejalías, ello, al ser una interpretación

conforme a los parámetros pro persona, privilegiando el derecho de asociación de la ciudadanía, y tomando como base, la elección que mayor beneficio le irrogara a *FXM*.

Así, adopta el criterio SUP-JRC-172/2018, en el que se conserva el registro de un partido político con la votación válida emitida de ayuntamientos con base en la referida interpretación pro persona

- Lo anterior, además lo robustece con la consulta realizada al *INE*, mediante el oficio IEEPCO/CG/292/2021, el cual, fue respondido por la referida autoridad nacional mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13991/2021, en el que señaló lo siguiente:

“Umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para la pérdida o conservación del registro de un Partido Político Nacional 1. Las normas contenidas en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución General de la República y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos deben interpretarse en un sentido gramatical, sistemático y funcional, de lo cual se concluye que los Partidos Políticos Nacionales conservarán su registro ante el *INE*, al obtener, ya sea por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados federales, o bien en la de Senadores o Presidente de la República en los Procesos Electorales Federales en los que se elijan los tres cargos.”

- Finalmente, utiliza como criterio orientador el acuerdo *INE/CG452/2018*. y el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2022, RESPECTO DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN**

QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA MANTENER SU REGISTRO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE OAXACA. En el que la autoridad administrativa electoral local determinó que el *PUP* conservaría su registro con la votación válida emitida en el proceso electoral de ayuntamientos.

Frente a ello, los partidos impugnantes se limitan a argumentar que fue indebida la interpretación que la responsable realizó del artículo 95 de la *Ley de Partidos*, porque, según mencionan, de un análisis sistemático y funcional, tanto de la referida norma, los *Lineamientos*, así como la Constitución Estatal, lo correcto es que el parámetro para calificar de procedente el registro de *FXM*, debía partir de la elección de diputaciones, ello, al tomar en cuenta la composición multicultural de la entidad, en el entendido que en el estado de Oaxaca conviven dos sistemas electivos, el de partidos políticos y el de sistemas normativos internos, de ahí que no podrían adoptarse la elección de ayuntamientos porque en su estima, la real representación de la fuerza política de *FXM* tiene una efectiva correspondencia en la elección de diputaciones.

Lo ineficaz de su agravio descansa en que, para realizar dichas aseveraciones, se basan en argumentos subjetivos y conclusiones particulares, sin sustentarlo en parámetros legales o jurisprudenciales.

En efecto, de una lectura de ambas demandas, se advierte que la supuesta incorrecta interpretación de la norma la sustentan en la composición de los sistemas democráticos que existen en la entidad, sin que de ninguna manera se hagan cargo del ejercicio del análisis pro persona e interpretación de normas que realiza la responsable.

Es decir, la parte actora se limita a reiterar la existencia del estudio respecto al parámetro que debió de haber analizado el *CG IEEPCO* del proceso electoral de diputaciones, así como la supuesta interpretación que debió de realizar la responsable, los cuales en su concepto eran suficientes para decretar la negativa de la solicitud de registro.

Sin embargo, ninguno de ellos se dirige a cuestionar la razón toral de sus planteamientos en la instancia administrativa, esto es, como se ha referido, no manifestaron argumentos para desvirtuar la interpretación pro persona y la aplicación del criterio del propio Instituto Electoral.

En tanto, se limitan a señalar que el precedente **SUP-JRC-172/2018** utilizado por la responsable para sustentar la determinación controvertida no es aplicable al caso en concreto *“al tratarse de un asunto relacionado con el Estado de Puebla, muy distinto a nuestra Entidad, en cuanto a su composición multicultural” [sic]*.

Por otro lado, señalan que el acuerdo **INE/CG452/2018**, relacionado con la consulta realizada al *INE* que atendió mediante oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/13991/2021*, no tiene carácter de vinculatoria, aunado a que dicha consulta estuvo relacionada con un *PPN* y con elecciones del mismo nivel, lo que desde su óptica no es aplicable al caso en concreto.

De lo establecido en los puntos anteriores se tiene que las manifestaciones realizadas por la parte actora, son genéricas e imprecisas, en virtud que, lo presuntamente controvertido es el pronunciamiento por parte del *CG IEEPCO*, respecto al cumplimiento del requisito de votación válida emitida obtenida por el partido solicitante establecido en el artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*.

Sirviendo como sustento la tesis de la *SCJN 1ª./J.81/2002* de

rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”.

De la tesis en cita, se tiene que el Alto Tribunal, determinó que, si bien es cierto existe jurisprudencia en la que se establece que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que, es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan ineficaces o inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Finalmente, como se explicó en líneas que anteceden, los partidos promoventes no expresan de manera clara y concreta el “error” en la interpretación y sustentos utilizados por la responsable, pues señalan cuestiones dogmáticas y presunciones personales, sin fundarlo en cuestiones de derecho, de ahí lo **ineficaz del agravio**.

Además, por lo que hace al *PRD*, este señala que existió un trato diferenciado en favor de *FXM*, sin embargo, ese argumento por sí solo no conduce a contraponerlo con alguna otra situación en que la responsable haya determinado cuestión diferente en un



caso similar, sino que se limita en señalar un supuesto trato diferencial sin establecer sobre qué caso específico se torna desproporcionado el trato dado al referido partido.

Por el contrario, este Tribunal advierte que la responsable determinó aplicar el parámetro de la votación válida emitida en ayuntamientos, ~~en~~ tratándose de la conservación del registro del *PUP* mediante acuerdo IEEPCO-CG-03-2022, el cual no fue controvertido por ninguna representación de algún partido político, por lo que ese acto adquirió firmeza y definitividad.

Ahora bien, el propio *PRD* señala que el parámetro tomado para el registro de *FXM* debe de ser el de diputaciones, porque fue la intención de la legislatura originaria fue dotar de una real representación política a los partidos de nueva creación, sin embargo pasa por alto que en el caso en concreto, no se trata de un partido de nueva creación, sino que se trata de un instituto político que al haber sido de naturaleza nacional, ya contaba con representación en la entidad, y por ello, no le puede atender de manera total, las reglas definidas para los partidos políticos de nueva creación, además que sus argumentos los hace descansar de apreciaciones personales y genéricas que no acompaña con fundamentos jurídicos o jurisprudenciales que controviertan frontalmente la razón esencial esgrimida por la responsable en el acto controvertido.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no verificó lo relacionado a que *FXM* debió postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad federativa que se trate, sin embargo, ello es erróneo ya que de una lectura del acto controvertido se advierte que la responsable sí verificó dicho requisito y de ahí constató que *FXM* postuló las candidaturas necesarias para la procedencia de su registro como se establece a continuación:

DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
No. de diputaciones a postular en el Estado de Oaxaca	No. de diputaciones postuladas por FXM
25	25

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS	
No. de planillas de concejalías a postular por el régimen de partidos políticos en el Estado de Oaxaca	No. de planillas a concejalías postuladas por FXM
153	92

Sin que sea exigible atender a postulaciones en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos internos, derivado de la naturaleza propia de ese sistema democrático, lo cual, además, no es atribuible a *FXM*, pues la norma de la entidad así lo prevé.

Por lo que hace a la interpretación que sostiene el *PRI* debe realizarse de la norma, ello la hace depender de artículos que han sido declarados inconstitucionales por la *SCJN* unos y otros, no guardan relación con el tema de litis como se explica a continuación:

El *PRI* sostiene que la interpretación se obtiene a partir de un análisis de los artículos 25 B fracciones II, XIII y XIV, 33 fracciones II y II, 66 y 67 de la Constitución Estatal, 263 y 293 de la ley de Instituciones:

Constitución Estatal

Artículo 25 apartado B

II.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.



No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

(...)

XIII. *Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*

XIV. *El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro*

Artículo 33 fracciones II y III.

II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido nacional que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida. Con excepción de los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena que alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

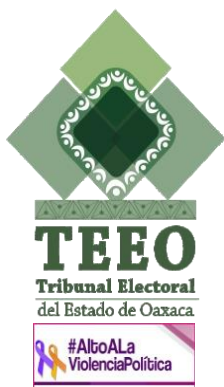
III. El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal válida emitida, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las y los candidatos en la lista, bajo el principio de paridad y alternancia de género

Artículo 66. *El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernadora o Gobernador del Estado.*

Artículo 67. *La elección de Gobernadora o Gobernador será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por mayoría relativa y en una circunscripción uninominal que comprende todo el territorio del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la legislación correspondiente.*

Ley de Instituciones.

Artículo 263



1. El Consejo General del Instituto Estatal sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

2. Para los efectos de la aplicación de las fracciones II, III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3. En la aplicación de las fracciones III, IV y V del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como Votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Artículo 293

1. La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, acreditará ante el Instituto Estatal a los partidos políticos nacionales a más tardar un mes antes del inicio formal del proceso electoral ordinario correspondiente, siempre y cuando estos hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría

relativa en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

De los artículos en cita, por lo que hace al artículo 25 apartado B, fracciones II, su párrafo tres, fue declarado inconstitucional, así como la fracción XIV del mismo precepto, en virtud de contraponerse al texto constitucional⁸, y por lo que hace a la fracción XIII, esta no guarda relación con el tema de litis, ya que se refiere exclusivamente a la distribución proporcional de candidaturas del Congreso.

Ahora bien, el artículo 33 en sus fracciones II y III igualmente, no guardan relación con la *litis* planteada en el presente recurso, en virtud de que, las fracciones del precepto en cita se refieren al derecho que tienen los *PPN* de que se les asignen diputaciones según el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, exceptuando a los *PPL* con representación indígena, así como el procedimiento de asignación que se tendrá que observar una vez cumplidos los requisitos contenidos en las señaladas fracciones.

Por último, los artículos 263 y 293 de la *Ley de Instituciones*, se centran en cuestiones distintas al estudio del presente asunto, esto porque el primero de estos artículos delimitan la distribución de representación proporcional de las diputaciones y el segundo se refiere a partidos políticos nacionales que, persistiendo su registro nacional, pretendan **acreditarse en la entidad, lo que en el caso en concreto no sucede así.**

Así, del estudio a la propuesta realizada por el *PRI*, se advierte que, por una parte, se limita en citar normas sin argumentar cómo es que la interpretación funcional de estas conduce a concluir que lo adecuado es tomar de parámetro para el registro como

⁸ Véase la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PPL de *FXM* la elección de diputaciones, además, este Tribunal que dicha propuesta es inadecuada, pues pretende que este órgano válidamente disposiciones ya declaradas inconstitucionales.

Asimismo, los partidos políticos actores afirman que no es posible que la autoridad asuma la legislación federal en estricta aplicación en la entidad, derivado de la composición característica del estado de Oaxaca, sin embargo, ya el propio Alto Tribunal Constitucional definió que, con independencia de los modelos democráticos existentes en la entidad, ello no implica que dejen de atenderse las reglas establecidas en la *Constitución Federal* y sus leyes generales, de ahí que, si la fuente de sus agravios la hacen depender de la incorrecta aplicación de las leyes generales a la entidad por contar con dos sistemas democráticos, ello no puede atenderse pues como se señaló, las normas constitucionales y generales son atendibles en la entidad, aun y contando con sistemas democráticos particulares.

En efecto, la *SCJN* definió que, en el caso concreto de Oaxaca, existe una doble dimensión en cuanto a la elección de cargos públicos.

Uno se hace a partir del sistema de partidos y candidatos independientes, mientras que otro, en particular, por lo que hace a las autoridades municipales de municipios que se rigen por los usos y costumbres indígenas, se efectúa a partir de los sistemas normativos indígenas de los diferentes pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin ambos sean excluyentes, pues las personas o asociaciones indígenas cuentan con la potestad para formar partidos políticos como cualquier otra reunión de personas, lo cual conduce a concluir que cualquier partido político en la entidad, debe de atender las reglas establecidas en la *Constitución Federal* y sus leyes secundarias.

De esta manera, es indudable que, en cuanto a la aplicación de las leyes generales y la propia *Constitución Federal*, las autoridades electorales no les estaría posibilitado realizar una diferenciación a partir de la composición multicultural, en cuanto a materia de partidos políticos.

6.5.4. Es ineficaz la solicitud de inaplicación del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos

Al respecto, se considera **ineficaz** la solicitud de inaplicación del artículo en cita, en virtud de que, si bien el *PRJ* realizó la petición de inaplicación, lo cierto es que formuló la solicitud en términos genéricos⁹, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales¹⁰, por tanto, no es posible otorgar la solicitud del partido promovente sin que este cumpla con la carga argumentativa pertinente.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, los órganos jurisdiccionales pueden realizar un control ex officio de las normas cuando exista una evidente violación a los estándares de protección de derechos humanos y, en el caso concreto de la materia electoral, cuando las normas que se tildan como contrarias a la *Constitución Federal* puedan ser trasgresoras de las garantías contenidas en los principios base del proceso electoral, sin que se advierta que ello ocurra en la especie.

Al respecto, se tiene que, conforme a la jurisprudencia de

⁹ Sirve de criterio orientador lo sustentado por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro y texto siguiente: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER*

¹⁰ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la *SCJN*, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la *SCJN*, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



la SCJN, sólo se justifica la facultad de la revisión oficiosa de la regularidad constitucional de una norma para efectos de su inaplicación, cuando se trate de una disposición que, aun en grado de sospecha, **pueda resultar potencialmente violatoria de derechos humanos.**

Es así, porque se debe tomar en consideración que todas las normas **gozan de una presunción de constitucionalidad** que, si bien puede ser superada con argumentación, no debe desconocerse que éstas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no exista un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

6.5.5. Es ineficaz el agravio relativo a los requisitos orgánicos de constitución del partido político *FXM*

Es **ineficaz** el agravio hecho valer por la parte actora, en virtud de que, realizan manifestaciones imprecisas, respecto a la determinación adoptada por la responsable.

En esencia se reclama la incongruencia por parte del CG *IEEPCO* de tener por cumplido lo relativo a la declaración de principios y programa de acción presentados por *FXM*, y por otra parte se precisa que la responsable advirtió omisiones específicamente en:

- Los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.
- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Así, se señala que, bajo su perspectiva es de relevancia las

omisiones en cita, ya que la ciudadana María Salomé Martínez Salazar quien ostenta el carácter de Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal de *FXM*, fue sancionada por cometer violencia política en razón de género.

Ahora bien, **lo ineficaz del agravio radica**, en que, si bien es cierto la responsable tuvo por cumplidos los requisitos relativos a la declaración de principios y programa de acción presentados por *FXM*, en un primer momento y posterior a eso advirtió omisiones en la documentación remitida por el partido solicitante, también es cierto que el *CG IEEPCO*, otorgó una prevención, en la que determinó conceder un plazo de sesenta días naturales para que el partido solicitante adecuara sus documentos básicos, lo cual, encuentra sustento jurídico en el párrafo 16, Capítulo III de los Anexo Único de los citados *Lineamientos*.

Lo anterior en virtud de que, tal y como lo razonó la autoridad responsable, dichas deficiencias advertidas no son de la entidad suficiente para negar el registro del partido político solicitante.

De ahí que se comparte lo esgrimido por el *CG IEEPCO*, en el sentido que la omisión o inconsistencias en sus órganos de gobierno no son de tal entidad como para declarar improcedente su registro como partido político, pues en todo caso, este tiene la oportunidad de realizar las adecuaciones necesarias para adecuarse a la regularidad, y de ser el caso, se incumpla, el *CG IEEPCO* tiene la atribución de determinar la correspondiente consecuencia.

De igual forma, lo relativo a que la Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal fue sancionada por cometer violencia política en razón de género, si bien es cierto que se tiene acreditada dicha situación, también es cierto que dicha sanción no tiene relación con la constitución del *PPL*.

En primer momento, por que la citada ciudadana ya fue

sancionada en términos de lo determinado por este Tribunal, y lo razonado por la *Sala Regional Xalapa* y, por otra parte, la sanción se limita a una ciudadana, no a la organización de ciudadanos que pretende constituirse como *PPL*.

Finalmente, de ser el caso en que citada Presidenta Interina sea reincidente, dicha situación no se relaciona directamente con la improcedencia del registro de *FXM*, sino que en todo caso, se vincula directamente con la esfera de derechos de la referida ciudadana, sin que la suerte de esta pueda tener consecuencias en el citado partido político.

6.5.6. Es fundado el agravio relativo al procedimiento y competencia de las prerrogativas de partidos políticos

Es **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora, relativo al punto resolutivo octavo de la resolución controvertida.

Lo anterior es así, por que tal y como lo señalan los partidos promoventes, la autoridad responsable pasa por alto que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, no tiene atribuciones para llevar a cabo de manera **directa** la redistribución del financiamiento público.

De un análisis al artículo 50, numeral 1, fracción VII, de la *Ley de Instituciones*, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 50.

*La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene las **atribuciones** y obligaciones siguientes:*

*VII.- Ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley. Para tal efecto, deberá **elaborar**, en el mes de enero de cada año, **el proyecto de***

dictamen sobre el cálculo definitivo del financiamiento público ordinario y específico al que tienen derecho los partidos políticos, conforme a las reglas establecidas en esta Ley, la Ley General, y someterlo al Consejo General para su análisis y en su caso aprobación;

Como se observa, si bien es cierto la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene como atribución ministrar el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, en cuanto a la distribución del financiamiento público, esta atribución está limitada estrictamente a **proponer el dictamen respectivo** al Consejo General del Instituto Estatal, para que sea mediante actuación colegiada la aprobación o en su caso el rechazo de la propuesta formulada por la citada dirección.

No se desconoce que el *CG IEEEPCO* en su caso, tiene atribución para ordenar cuestiones instrumentales a sus diversos órganos, sin embargo, en tratándose de facultades específicas establecidas en ley, estas no pueden ser delegadas, máxime, cuando se trata de actos que puedan afectar derechos político electorales, en este caso, el derecho de los partidos al acceso a sus prerrogativas.

No pasa desapercibido que el *PRI* solicita que este Tribunal emita directrices respecto a la ministración de los partidos políticos, ello no es procedente porque, por un lado, la distribución de prerrogativas es facultad exclusiva del *CG IEEPCO* y, por otra parte, al revocarse la distribución que en su caso realizaría la Dirección del Instituto Electoral local y ordenarse el pronunciamiento por parte del *CG IEEEPCO*, en su caso, debe de estarse al nuevo pronunciamiento que realice la autoridad responsable y en su caso, impugnar aquella determinación.

7. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

Se modifica el acuerdo controvertido, únicamente por lo que hace a lo ordenado a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y en vía de consecuencia, se confirma el registro de *FXM*, conforme a las razones expuestas.

Por tanto, lo procedente es que el *CG IEEPCO*, en un término no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que se notifique la presente determinación, se pronuncie sobre la redistribución del financiamiento público a la que tienen derecho los partidos políticos de **manera colegiada**.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir la documentación atinente a este Tribunal, en un término no mayor a **veinticuatro horas** a que ello suceda.

Apercibida la anterior autoridad que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse una medida de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del inciso a) del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Apelación **RA/206/2022** al diverso **RA/205/2022**.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo controvertido, en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se **confirma** el registro como partido de Fuerza por México Oaxaca, conforme a los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte

actora y al tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹¹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², quien autoriza y da fe.

¹¹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹² Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.